Señor (es):

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO Nº: 2011-00169-00

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALEZ

ACCIONADOS: CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS THEM Y CIA LTDA

'COSMITET LTDA"

26 fl/
A 2 foslads

MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALEZ, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 24310889 Manizales (Caldas), , afectada dentro de la acción de tutela de la referencia. Acudo a su despacho con el fin de interponer incidente de desacato en contra de la CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS THEM Y CIA LTDA 'COSMITET LTDA' previo en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante decisión del 15 de abril del 2011, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES DISPUSO:

SEGUNDO: Tutelar los derechos fundamentales de la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social, del señor MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadania No. 24310889

TERCERO: Para el dia 28 de junio de 2019 me realizaron el control medico con el especialista en oncologia en la Clinica de oncologos de occidente.

CUARTO: El medico ese mismo dia 28 de junio de 2019 solicito que debia hacerse el control a los 6 meses siguientes es decir para el mes de diciembre del mismo año.

QUINTO: Paso el mes de diciembre de 2019 y todavia no ha sido programa la cita correspodiente la cual existe una orden de un medico especialista en ONCOLOGIA Toda vez que la E.P.S 'COSMITET LTDA" No ha dado la autorizacion.

SEXTO: El último concepto emitido por el medico tratante es que debo estar en control semestral y observacion para saber el estado de mi salud.

PRETENSIONES:

De conformidad con las razones fácticas que anteceden, solicito a ese juzgado:

PRIMERO: Que se proceda a ordenar a CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS THEM Y CIA LTDA 'COSMITET LTDA" que de manera inmedita y sin mas dilataciones programen el tratamiento y la cita medica con el medico especialista en ONCOLOGIA EN LA CLINICA EN ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE.

SEGUNDO: Se adopten las medidas necesarias tendientes al cumplimiento inmediato de la orden

de tutela pendiente de ser ejecutada, y con ello la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

TERCERO: En defecto de lo anterior, se sancione por desacato a LA CORPORACION DE

SERVICIOS MEDICOS THEM Y CIA LTDA 'COSMITET LTDA" hasta que cumplan la

sentencia, y/o se adopte directamente todas las medidas pertinentes para el cabal cumplimiento del

fallo.

DERECHO

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base

en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una

consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar

PRUEBAS

Con el fin de demostrar el incumplimiento, aporto y solicito se acepte como pruebas:

• Copia de la cedula de ciudadanía

• Copia del primer incidente de desacato

• Copia de cita medica correspondiente

• Copia de la ultima historia clínica

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Carrera 29 Numero 69-93 PALERMO

TELEFONO: 3103901229

Cordialmente,

MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALEZ,



24.310.889 NUMERO MONTOYA GONZALEZ

APELLIDOS

MARTHA LUCIA

DMBRES





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMENTO OS ENE 1952

MANIZALES (CALDAS) LUGAR DE NACIMIENTO 1.50 ESTATURAL G.S. F

GS. RH

SEXO

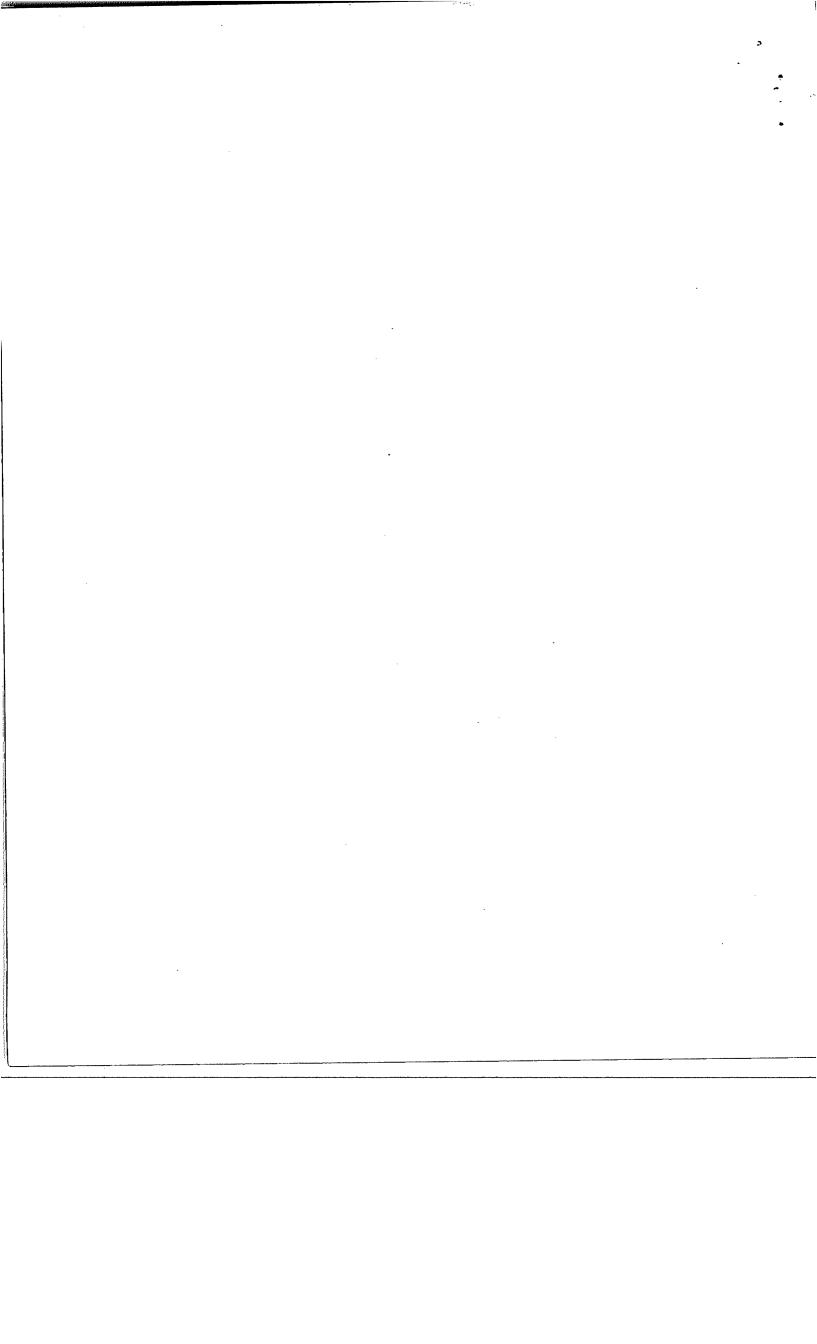
21-ENE 1974 MANIZALES
FECHA W LUGAR DE EXPEDICION



A-0900100-00070801-F-0024310889-20080915

0003341410A 2

4480003102



Manizales, Abril de 2013

Doctor: **CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO**Juez Doce Civil Municipal

Manizales

MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.310.889 de Manizales, actuando en nombre propio y por medio del presente escrito propongo respetuosamente, ante usted, incidente de desacato, de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS THEM y CIA COSMITET LTDA, representada legalmente por su Gerente Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, mayor de edad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a causa de los siguientes

HECHOS.

PRIMERO: Mediante Sentencia de tutela No. 108 del 15 de Abril de 2011, expedido por su despacho, se ordeno tutelar los derechos fundamentales A LA SEGURIDAD SOCIAL EN CONEXIDAD CON LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, a favor de la suscrita y en contra de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS THEM Y CIA COSMITET LTDA

SEGUNDO: En ese mismo fallo, se ordena lo siguiente:

"...SEGUNDO.- En consecuencia, la Institución accionada autorizará y expedirá las órdenes para que la señora MARTHA LUCIA MONTOYA GONZÁLEZ, le realicen los controles por oncología en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, para lo cual realizará los tramites pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, en un término no superior a TRES -3- DIAS contados a partir de la notificación del presente proveido.

TERCERO: Que mediante auto interlocutorio No. 1960 del 22 de noviembre de 2011, expedido por su despacho judicial, se declaro que los señores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO Y RUBEN DARIO SERGE, en sus calidades de representante legal a nivel nacional y Cordinador regional, INCURRIERON EN DESACATO al incumplir las órdenes impartidas no solo en la sentencia del 15 de abril de 2011, sino también en el tramite incidental respectivo y se impusieron las sanciones correspondientes.

CUARTO: desde el mes de abril del presente año he solicitado insistentemente ante la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS THEM y CIA COSMITET LTDA, que se me de la correspondiente autorización para el control de mi patología en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE S.A., ya

į

que la ultima fecha de atención por parte de esta entidad el 21 de septiembre de 2012, se me programo control dentro de los seis meses siguientes, es decir para el 21 de Marzo del presente año.

QUINTO: Que la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS THEM Y CIA COSMITET LTDA, en cabeza del Dr. ALFONSO ABELLA Coordinador de dicha entidad en la ciudad de Manizales, ha negado verbalmente dicha solicitud y me remite a medican o a la ciudad de Pereira, violando flagrantemente la orden impartida por su despacho judicial el 15 de abril de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo anterior se tiene que la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS THEM y CIA COSMITET LTDA, está incumpliendo injustificadamente la orden impartida por su despacho judicial al no expedir la correspondiente autorización para que mis controles de oncología se efectúen en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE.

PETICIÓN.

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su Despacho en la Tutela de la referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento como aplicable el Art. 86 de la C. N., el Art. 52 del Decreto 2191 de 1991 y el Art. 9 del Decreto 306 de 1992.

PRUEBAS

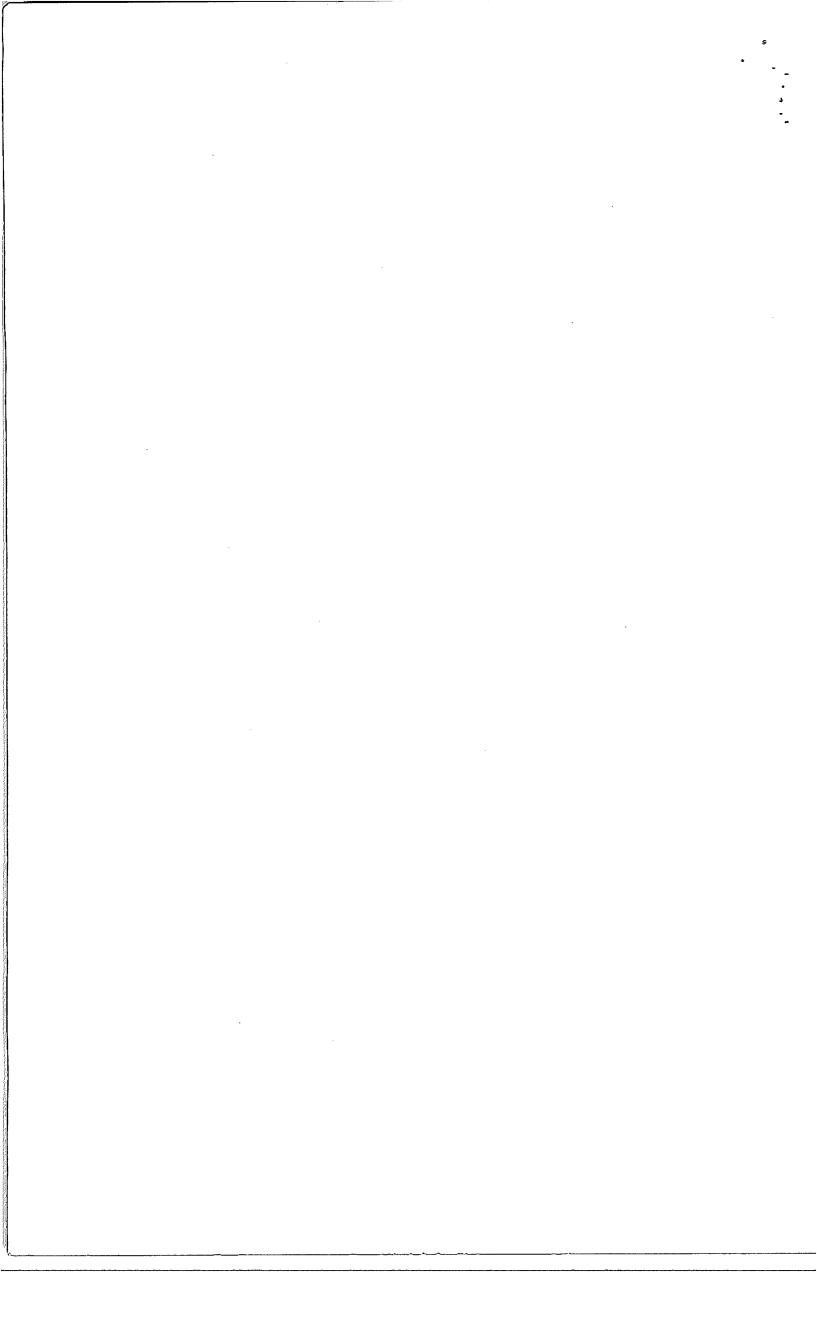
Solicito señor juez, se tenga como pruebas las siguientes:

Documentales

- 1. Sentencia de tutela No. 22 del 04 de febrero de 2013 emitida por su despacho judicial.
- 2. Fotocopia de mi historia clínica en la que se evidencia el control que requiero para el 21 de marzo de 2013 en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE.

ANEXOS

1. Cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.



- 2. Fotocopia del fallo proferido por su despacho judicial.
- 3. Copias para el traslado del accionado.

NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

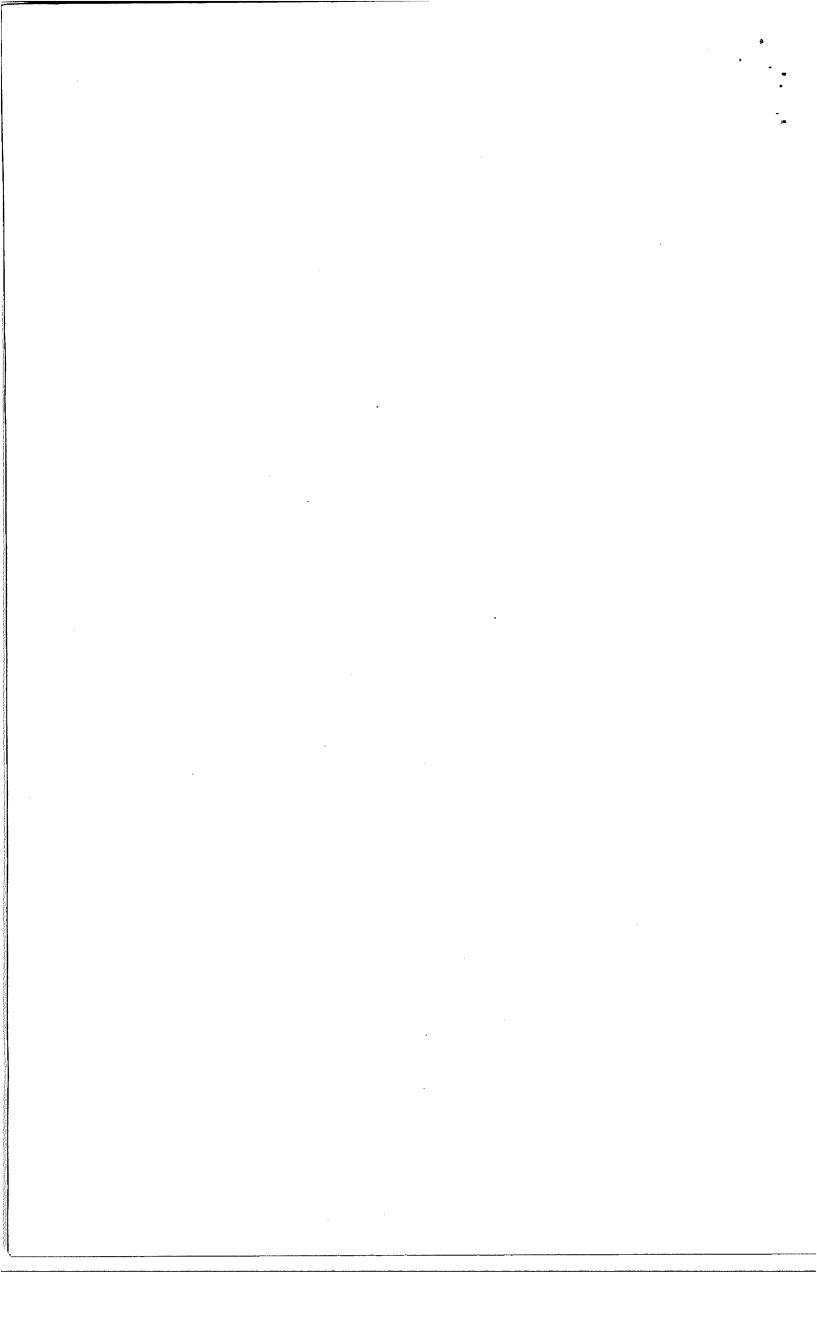
La Corporación De Servicios Médicos Them y Cia Cosmitet Ltda podrá recibir notificaciones y comunicaciones en la Cra. 24 No 64 – 37 de la ciudad de Manizales.

La suscrita las recibirá en la Cra 29 No. 69 - 93 de la ciudad de Manizales, teléfono: 8872375 - 3103901229.

Señor Juez,

MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALE

C.C. 24.310.889 de Manizales



REPUBLICA DE COLOMBIA



SENTENCIA No. 108

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de abril de dos mil once (2011).- (Tut. 2011-00169-00)

Se resuelve en sede de esta instancia en torno a la presente ACCIÓN DE AMPARO incoada por la señora MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ, contra la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS THEM Y CÍA LTDA. "COSMITET LTDA.", representada por el gerente o quien haga sus veces.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

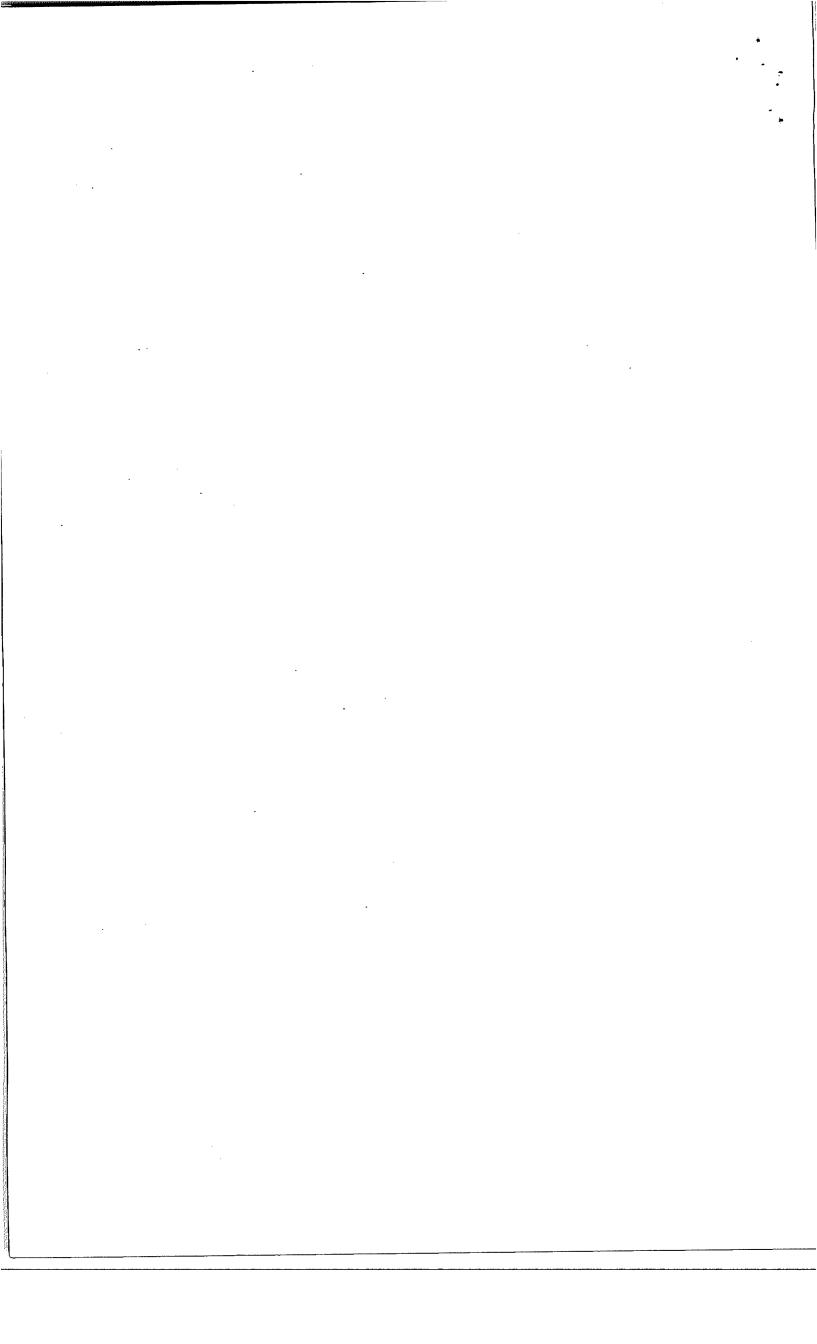
Narra la tutelante como sustento de sus pretensiones los siguientes hechos:

Que está vinculada actualmente y desde hace mucho años a COSMITET LTDA.. como cotizante, y en el 2007 se le diagnóstico tumo maligno de la mama parte no especificada, la cual se la han venido tratando en distintas entidades entre ellas, MEDICAM, ION y ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, y requiere control por oncología para el mes de abril del presente año.

Que con fecha 10 de marzo de 2011, radicó derecho de petición, solicitando a COSMITET LTDA. le autorizara los controles de oncología en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, toda vez que tuvo una mala experiencia cuando se le trató la enfermedad en MEDICAM, pues las instalaciones no son muy idóneas y no cuentan con personal calificado, lo que le genera una alta desconfianza, de lo cual informó a Cosmitet Ltda., mediante derecho de petición que radicó en esas instalaciones el día 2 de abril de 2011.

Que en tutela interpuesta el 30 de abril de 2008, en contra de la misma EPS, informó sobre las anomalias que se presentaban en la Clínica Medican y de la que tuvo conocimiento el Juzgado Sexto penal con Función de Control de Garantías de esta ciudad.

Que el 22 de marzo de 2011, la Corporación de Servicios Médicos Thern y Cía. Cosmitet Ltda. dio respuesta al derecho de petición radicado por la suscrita el 10 de marzo de 2011, en donde le informaron que esa entidad tiene para ofrecerle los controles en Medican por lo cual la Invitaban a asistir allí con la respectiva orden de servicio.



Que la respuesta suministrada por Cosmitet Ltda..., es inocua e insuficiente y no explica las razones por las cuales o es posible de que se le atienda en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, tenlendo en cuenta que la Clínica MEDICAN no cumple con mis expectativas y con ello se puede generar grandes perjuiclos para su salud.

Que la EPS COSMITET LTDA., incumple con el numeral 5 del artículo 14 del Decreto 1485 de 1994.

Que su petición de que se le controle la enfermedad en ONCOLOGOS DE OCCIDNTE, la hace tenlendo en cuenta que otras personas que padecen la misma enfermedad y que son afiliados a Cosmitet Ltda.., se les está atendiendo y controlando su padecimiento en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE.

Que la decisión adoptada por COSMITET LTDA., la pone en una situación de vulnerabilidad, afectando flagrantemente sus derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida a la seguridad social y la dignidad humana, toda vez que al remitirla a la Clínica Medican para sus controles de oncología, atenta contra éstos.

2. PRETENSIONES

Solicita se le tutelen los derechos invocados y como consecuencia se ordene a COMISTET LTDA, le realicen los controles de oncología en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, entidad que cuenta con las instalaciones idóneas y el personal calificada para trata este tipo de enfermedades.

3, DERECHOS VULNERADOS

Manifiesta la tutelante que la Corporación de Servicios Médicos Them y Cía Cosmitet Ltda., le está vulnerando los derechos constitucionales fundamentales a la salud con conexidad a la vida a la seguridad social y la dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

Allega con su sollcitud algunos medios de prueba.

4 SINOPSIS PROCESAL

Mediante proveído adiado 4 de abril del año que avanza se abrió a trámite dicha acción, decretándose las probanzas pedidas y otras de oficio que se estimaron pertinentes al caso, providencia que se notificara a las partes mediante oficios números 638, 639 del 16 de la misma data.

5. EL ENTE ACCIONADO NO DIO RESPUESTA A LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL,

6. PRUEBAS DECRETADAS

Dentro de las pruebas decretadas se ordenó recepcionarle declaración a la accionante a fin de determinar su capacidad económica diligencia que se realizó el 15 de abril del año que corre, y en la que manifestó:

Que es pensionada del magisterio, recibiendo por este concepto mensualmente la suma de \$3.000.000,00, que su grupo familiar está compuesto por su esposa, hija que los gastos son iguales a los ingresos; que debido a un cáncer de mama que le detectaron la enviaron a Oncólogos de Occidente, donde le realizaron 25 clínica y siendo que ésta decía que era alérgica al diplasil y a la dipirona, aún así, hizo el barrido de venas, indispensable en esta clase de tratamientos, es decir, Clínica Medican, por todo esto, es que solicita que los controles de oncología se le realizar en Oncólogos de Occidente.

Para resolver lo que a la luz del derecho y la jurisprudencia sea pertinente, esta agencia judicial hace las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

LEGALIDAD DEL TRÁMITE DE ESTA ACCIÓN DE

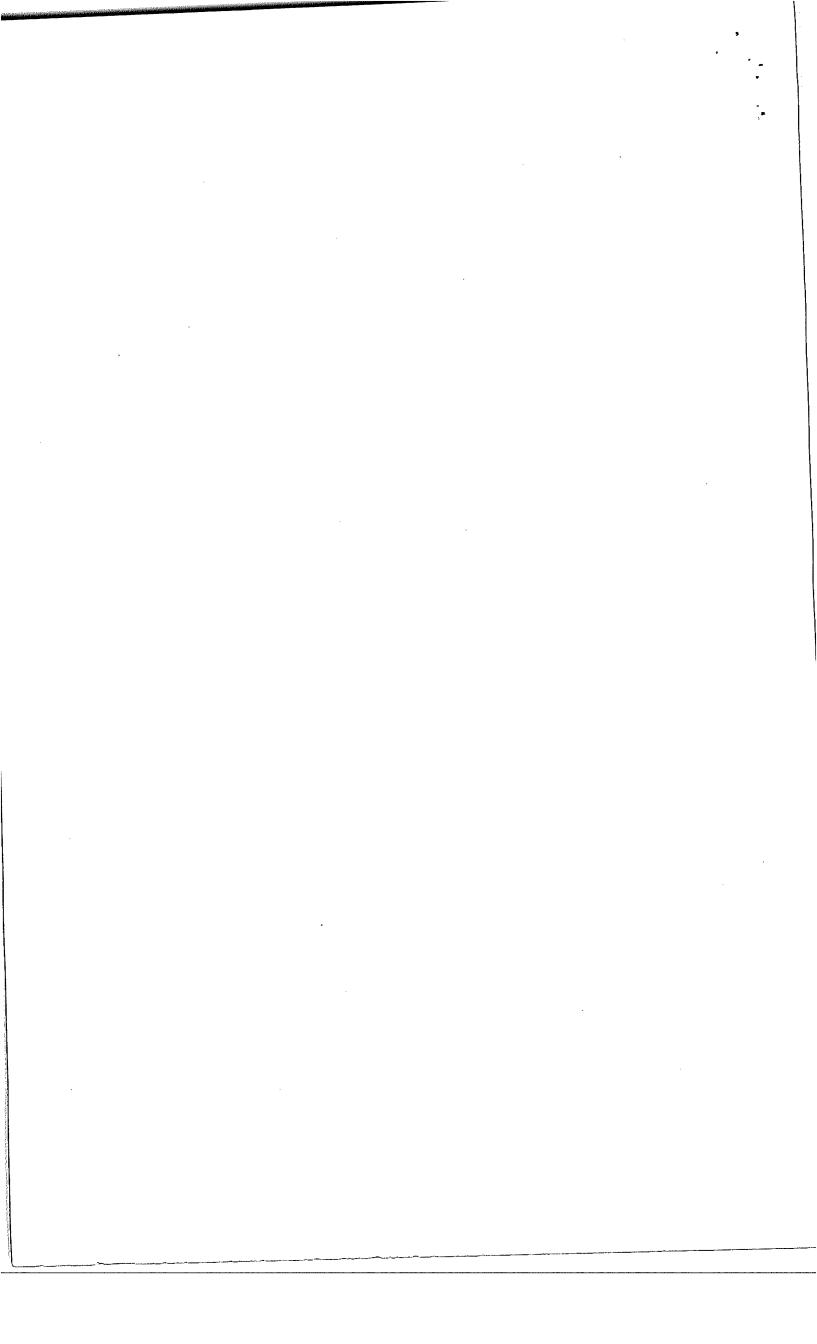
AMPARO.

- 1.- COMPETENCIA. A la luz de lo contemplado en el inciso 3º numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este operador de justicia es el competente para conocer de esta petición.
- 2.- VIABILIDAD DE LA ACCIÓN.- La presente acción de tutela es procedente por cuanto no se encuentra incursa en alguna de las causales del artículo 6º del segundo de los Decretos antes referidos, como se sustentará más adelante.
- 3.- RANGO DE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS. Los derechos que se aducen como violados son FUNDAMENTALES y de estirpe constitucional a la vida, igualdad, salud y seguridad social.

1. Problema jurídico

Esta operador jurídico pasa a determinar si la Corporación de Servicios Médicos Them y Cía COSMITET LTDA, al disponer el cambio de la Institución Prestadora de Servicio de Salud -IPS-, que venía suministrando a la accionante, controles de oncología para tratamiento integral de su padecimiento del cáncer de mama, afectó sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la seguridad social.

A fin de resolver el anterior problema Jurídico, este juzgador acogerá lo pronunciado por la Honorable Corte Constitucional, es decir,: i) el carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud y dentro de éste último se hará énfasis en algunas de sus manifestaciones y finalmente se determinará ii) el alcance del derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuarlo del



sistema general de seguridad social en salud y el derecho de las EPS a escoger con qué IPS contratar, para finalmente dar solución al caso concreto.

i) El carácter fundamental del derecho a la seguridad social y a la salud.

1. El derecho a la seguridad social fire definida	
1. El derecho a la seguridad social fue definido por el artículo 48 como "un servicio núblico de agrácia a la	de la Constitución Política
The property of the correction of the contraction o	
coordinación v control dal. Estadaan. suiación an los praimesistias	residia bajo la arrección,
V colidaridad an las illuminas anno et la viva principios un estille	
y solidaridad, en los términos que establezca la ley", obligandose el Esta	ENGINEERING STEERINGS

1.1 Respecto de su carácter fundamental, esta Corte ha reconocido que li contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la la primacía de los derechos fundamentales.

a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

1.2 Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social ne que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de hencesario que se cumplan los requisitos previstos en el nivel legislatificamentos para su satisfacción, por cuanto "algunas veces [es] necesari legislativas y/o reglamentarios para determinar específicamente las pre y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligado formo de financiación."².

1.3 Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenuncia social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuanto éstas son l'específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las i correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumpl vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de lutela.

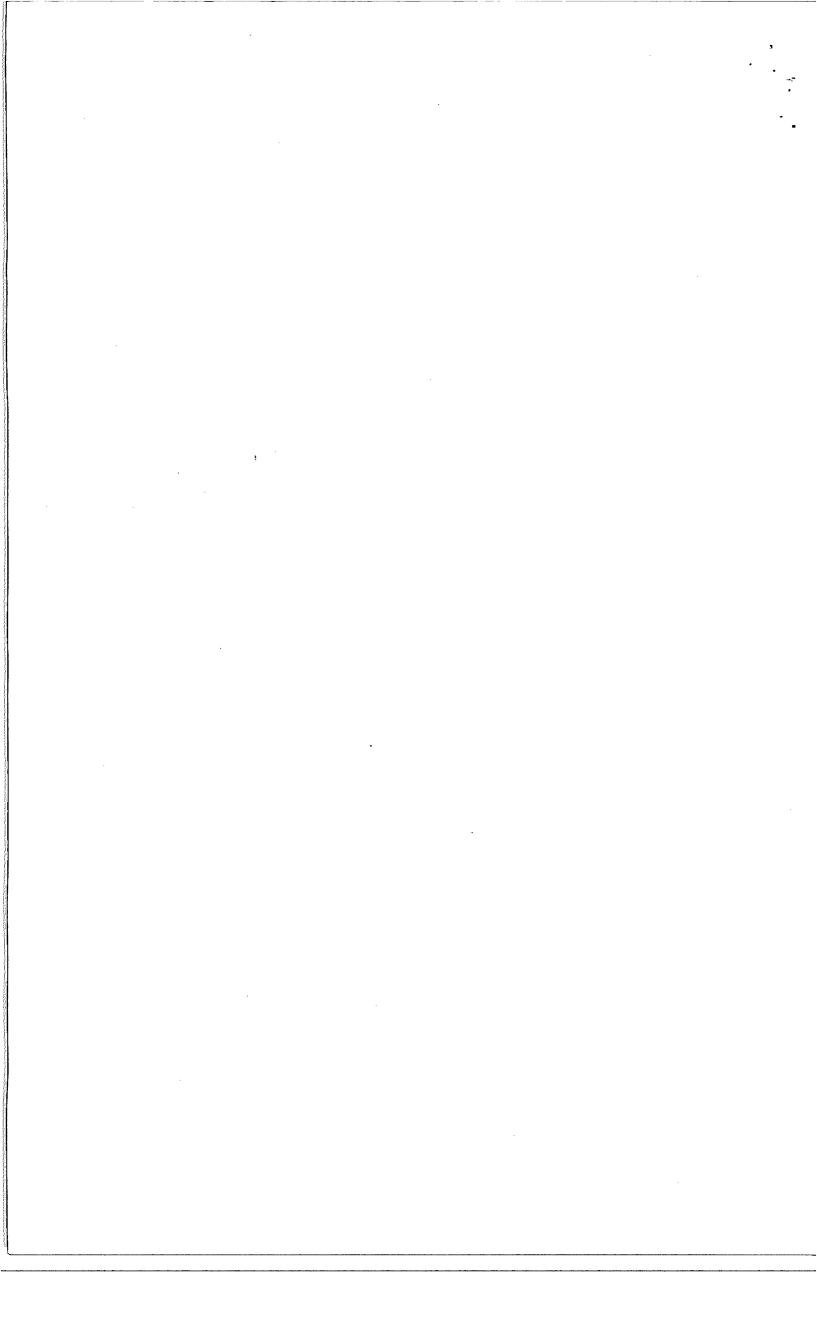
2. La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calific servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurat integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servici protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los t un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 4 especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo antenidad especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 4 especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 4 especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 4 especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (artículo 95).

2.1 De este modo, la salud constituye un pilar fundamental en constitucional y ha sido reconocido por esta Corporación como un de susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela.

i) El carácter fundamental del derecho a la seguridad socia

C-114]-68, SU-082-10

³T-780 08.



y solidariı a todos lo

1.1 Respecontenido, libertades la primací

1.2 Emper que proces necesario dispuestos legislativa y las cond forma de j

1.3 Así, e social de a específica correlativa vulneració

2. La salu servicio printegral, i protección un servici especializa constitucio valor que social (artí

2.1 De e constitucio susceptible Asimismo, que "la sa posible de

y solidaridad, en los términos que establezca la ley", obligândose el Estí a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social".

1.1 Respecto de su carácter fundamental, esta Corte ha reconocido que la contenido, esto es, del derecho a la pensión y a la salud, implica el goce o libertades del texto constitucional, la materialización del principio de la C la primacía de los derechos fundamentales⁴.

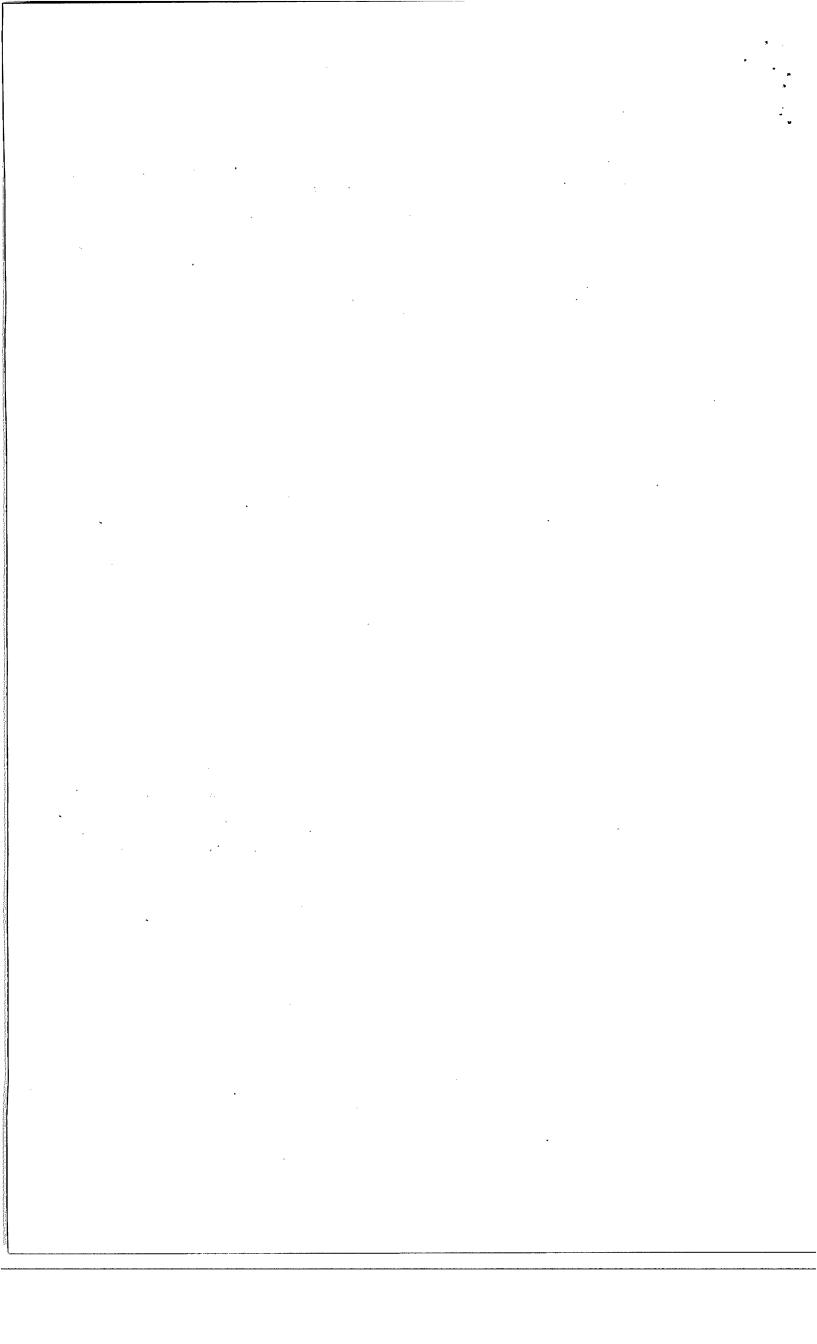
1.2 Empero, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no que proceda su amparo por medio de la acción constitucional de tutela. P necesario que se cumplan los requisitos previstos en el nivel legislativo y dispuestos para su satisfacción, por cuanto "algunas veces [es] necesario legislativas y/o reglomentarias para determinar especificamente las pres y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligados forma de financiación".

1.3 Así, es una obligación del Estado garantizar el derecho irrenuncia social de acuerdo con las normas que lo regulan, por cuarlo éstas son l específicamente las prestaciones exigibles y la forma de acceder a las r correlativamente genera el derecho a los ciudadanos de exigir su cumpli vulneración o amenaza por medio de la acción constitucional de tutela.

2. La salud en la Constitución Política es definida, entre otras calific servicio público a cargo del Estado, un deber del ciudadano de procurai integral, una garantía a todas las personas al acceso a los servici protección y recuperación (artículo 49), un derecho fundamental de los 1 un servicio garantizado a las personas de la tercera edad (artículo 4 especializada para los disminuidos físicos, sensoriales y siquicos (artículo ronstitucionalmente protegido en la comercialización de cosas y servicio valor que se debe proteger respecto de toda persona conforme al princi social (artículo 95).

2.1 De este modo, la salud constituye un pilar fundamental en constitucional y ha sido reconocido por esta Corporación como un de: susceptible de amparo por medio de la acción constitucional de tutela.

Asimismo, bajo igual lógica de garantizar el bienestar máximo al individ que "la salud es 'un estado completo de bienestar físico, mental y socio posible de salud para una persona". En términos del bloque de con



derecho a la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible dentro de cada Estado, el cual se alcanza de manera progresiva "3.

- 2.3 Así, la garantía del derecho a la salud incluye el mantenimiento y el restablecimiento de las condiciones esenciales que el individuo requiere para llevar una vida en condiciones de dignidad que le permitan el desarrollo de las diferentes funciones y actividades naturales del ser humano en el marco de su ejercicio del derecho a la libertad. Por lo que ante su vulneración, es un imperativo para el juez constitucional acceder a su amparo a fin de cumplir los objetivos esenciales del Estado, como son el de satisfacer los derechos y promover el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general9,
- ii) Alcance del derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuario del sistema general de seguridad social en salud y el derecho de las EPS a escoger con que IPS contratar.
- 4. Entre las reglas para la prestación del servicio público de salud, el Sistema General de Seguridad Social dispone como norma rectora, el permitir la participación de diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud bajo las regulaciones y vigilancia del Estado. Así, con base en esta normatividad se le reconoce al usuario el derecho a la libertad de escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud -EPS- y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios.
- 5. El ejercicio del derecho a la libertad de escogencia tiene así una doble manifestación: la libertad de escoger EPS¹¹ y, una vez afiliado, dentro de ella la libertad de escoger IPS¹². Este derecho encuentra su fundamento constitucional en la libertad y autonomía de toda persona de tomar aquellas decisiones determinantes para su vida, como lo es la escogencia de las entidades a las que confiará el cuidado de su salud13/Empero, este derecho no es absoluto y su ejercicio se limita por la regulación normativa existente al respecto y por la existencia de recursos y entidades que ofrezcan los servicios14.
- 6. El derecho del usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud a la libertad de escogencia de IPS se limita a las opciones que ofrezea la respectiva EPS¹³; por su parte, la EPS tiene el derecho a escoger con qué IPS contratar los servicios de salud¹⁶. No obstante lo anterior, esta Corporación 17 ha caracterizado el ejercicio de cada uno de estos derechos de la siguiente manera.
- 6.1 Con respecto al margen de acción del derecho de la EPS de escoger con qué IPS contratar los servicios de salud, esta Corte le ha impuesto a aquella el deber de: a) celebrar

⁹ Artículo 2° de la Constitución Política.

Ley 100 de 1993 artículo 153, numeral 4°.

¹³ T-010-04. ¹⁴ T-436-04, T-247-05.

¹⁶ Ley 100 de 1993 artículo 179.

T-760-08.

¹¹ Decreto Reglamentario 1485 de 1994 artículo 14 numeral 4. Decreto Regiamentario 1485 de 1994, artículo 14 numeral 5.

Ley 100 de 1993 artículo 156 literal g); artículo 159 numeral 4°.

¹⁷ Con respecto a la libertad de escogencia de IPS esta Corte se ha pronunciando en las siguientes sentenclas: T-238-03, T-614-03, T-247-05, T-1063-05, T-526-06, T-347-07, T-423-07, T-965-07, T-158-08, T-223-08, T-576-08, T-105-09, T-518-09.

convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir 18, b) garantizar la prestación integral¹⁹ y de buena calidad²⁰ del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS²¹ y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS²².

Cuando la EPS en ejercicio de este derecho pretende cambiar una IPS en la que se venía prestando los servicios de salud, tiene la obligación de: a) que la decisión no sen adoptada en forma intempestiva, inconsulta e injustificada²³, b) acreditar que la nueva D'S está en capacidad de suministrar la atención requerida24, c) no desmejorar el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido²⁵ y d) mantener o mejorar las cláusulas iniciales de calidad del servicio prometido, ya que no le es permitido retroceder en el nivel alcanzado y

6.2 En lo que atañe al alcance del derecho del usuario, afiliado a una determinada EPS, de escoger la IPS encargada de prestar los servicios de salud, esta Corte ha considerado en primer lugar que este derecho se puede ejercer dentro del marco de opciones que ofrezca la respectiva EPS, salvo, en virtud de la Resolución 5261 de 199427, de los casos de urgencias, cuando hay autorización expresa de la EPS y cuando se demuestra la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la EPS para cubrir las obligaciones de sus usuarios²⁸.

Cuando la EPS en ejercicio de su derecho cambia de IPS, correlativa a las obligaciones mencionadas de la EPS (6.1), el usuario tiene el derecho a que la EPS le garantice que la nueva IPS presta un buen servicio de salud y una prestación integral, en razón a que los derechos de los usuarios se afectan si la IPS no cuenta con recursos humanos y la infraestructura necesaria para atender las contingencias en salud²⁹. De este modo cuando se pretende por parte del usuario que una IPS ajena a los convenios suscritos por la EPS a la cual se encuentre afiliado preste los servicios que requiere, es necesario que se demuestre³⁰

¹⁸ T-1063-05, T-965-07.

¹⁹ T-423-09.

²⁰ T-965-07.

²¹ T-247-05.

²² T-518-06.

²³ T-247-05, T-223-08.

²⁴ T-614-03.

²⁵ T-223-08, T-576-08.

Resolución por la cual se establece el Manual de Actividades, Intervenciones y Procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, artículo 10 y

T-105-09, T-423-09.

²⁹ T-158-08.

³⁰ En tutela T-596-04 esta Corte definió que la carga de probar corresponde a la entidad accionada. como quiera que es ésta la que posee mayores elementos de juicio para demostrar si la nueva IPS es igual o mejor que la anterior IPS. Empero, en sentencias T-1003-05 y T-423-07 se señaló que la carga de demostrar lo Inadecuado o inferior de la IPS corresponde a los usuarios. Es así como en las sentencias mencionadas, por falta de prueba se negó el derecho. Frente a estas posiciones, a pesar de que en este proceso como mas adelante se analizará existe prueba de la afectación del derecho proporcionada por la parte accionante y no desvirtuada por la entidad accionada, esta Sala reitera la posición descrita en la tutela T- 600-09, esto es, que 'la regla general de que a quien alega le corresponde probar, debe ser apaciguada en sede de tutela, y ser interpretada en el sentido de que la parte afectada pruebe lo que alega 'en la medida en que ello sea posible', pues se ha de tener en consideración la especial situación de debilidad o subordinación en que se encuentre el accionante para acceder a la prueba, lo que a su vez enfatiza la obligación del juez de tutela en el marco probatorio de realizar una actividad oficiosa para el esclarecimiento de los hechos base de la acción".

. Na** . . • .

que la IPS afiliada no garantiza integralmente el servicio, o es inadecuada o es inferior y deteriora la salud de los usuarios³¹.

Ahora bien, cuando en el curso de un tratamiento acontece un traslado de IPS ocasionado por el ejercicio del derecho de la EPS de escoger con qué II°S contratar, además de tener en cuenta lo anteriormente expuesto, la EPS tiene la obligación de garantizar que el usuario tiene derecho a la estabilidad³² en las condiciones de calidad, eficiencia y oportunidad del servicio³³.

7. Con base en lo anterior, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca del supuesto de hecho en el cual se solicita la atención en una determinada IPS, que no tiene contrato con la EPS a la cual el accionante se encuentra afiliado. En unos casos, tenlendo en cuenta las subreglas analizadas, ha accedido a la tutela del derecho (7.1) mientras que en otros ha negado su amparo (7.2).

7.1 Así, en la sentencia T-247 de 2005 esta Corporación tuteló los derechos del accionante que alegaba que el cambio de IPS afectaba el tratamiento que le estaba suministrado la anterior IPS. En esta ocasión, se consideró que "el cambio intempestivo de IPS, sin razón justificada por parte de la empresa, para la continuación de un procedimiento ya iniciado y relacionado con una enfermedad de alto costo, como lo es la práctica de Hemodiálisis para los pacientes con Insuficiencia Renal Crónica, adquiere el carácter de fundamental cuando tiene repercusiones en el estado de salud del paciente, y existe otra opción válida que puede ser escogida por el afiliado; en estos casos dada la gravedad y complejidad, se requiere cierta estabilidad en la IPS que adelanta los procedimientos médicos" y en razón a lo anterior concluyó que "la determinación de la EPS SALUDCOOP Seccional Cali, de ordenar de manera intempestiva, inconsulta y sin justificación alguna de trasladarlo de IPS, vulnera sus derechos a la salud y la seguridad social" (Resalta la Sala).

En sentencia T-576 de 2008³⁴ se consideró frente a la solicitud del accionante de continuar la atención en la institución que lo había atendido en urgencias, que dicha pretensión debió prosperar, en razón a la existencia de una amenaza de vulneración del derecho constitucional a la salud y a la necesidad de un seguimiento urgente para que se restableciera. Por lo que al no garantizarse la continuidad en la prestación del servicio de salud, se privó al accionante de recibir los cuidados oportunos, integrales y de calidad que requería, desmejorando su situación.

En conclusión, ni el derecho de la EPS de escoger con qué IPS contratar la prestación del servicio de salud, ni el derecho del usuario de escoger la IPS que prestará los servicios que requiere, son derechos absolutos, su ejercicio en aras de ofrecer un mejor servicio de salud y en amparar la libertad de estos dos sujetos (EPS-Usuario) tiene límites que la jurisprudencia constitucional ha impuesto con ocasión del análisis realizado en sentencia de tutela. (Sentencia T-603-2010)

1. CASO CONCRETO

En el presente caso, la señora solicita al despacho que se le ordene a COSMITET LTDA EPS que los controles de oncología se los sigan realizando en ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, por ser esta entidad la idónea para

THE PROPERTY OF THE PROPERTY O

³¹ T-247-05.

³² Ibldem.

³³ T-347-07.

En esta solicitud de amparo la Corte no tuteló el derecho por carecer de objeto sobre el cual pronunciarse, al acontecer la muerte del accionante.



esta clase de patologías como la que padece denominada CARCINOMA DUCTAL INFILTRANTE "Cáncer de mama"

En primer lugar, este juzgador analizará si en el ejercicio que en este caso específico COSMITET LTDA. EPS hizo de su derecho a escoger con qué IPS contratar vulneró a la accionante el derecho a la libre escogencia de una IPS

Para resolver si se vulneró o no el derecho a la libre escogencia de IPS de la accionante afiliada a COSMITET LTDA. EPS, en primer lugar se determinará el servicio que requiere la accionante, los cuales venían siendo prestados por la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE, y analizará si estos servicios son ofrecidos por la nueva IPS CLÍNICA MEDICAN, con la cual la EPS accionada ejerció su derecho a escoger con qué IPS contratar.

Con base en lo expuesto, la EPS accionada en el ejercicio de su derecho a escoger con qué IPS contratar, en este caso específico, no acató su obligación de garantizar la prestación integral y de buena calidad del servicio, ni justificó la medida de cambio, como consta en la respuesta al derecho de petición presentado por la accionante del 10 de marzo de 2011 y en la cual la EPS COSMITET LTDA, se limitó a informarle que a la fecha Cosmitet Ltda, tiene para ofrecerle sus controles de oncología Clínica Medcan motivo por el cual la invitamos a asistir allí con la respectiva orden de servicio que se le entregara en citas médicas, sin constatar que la nueva IPS fuese capaz de suministrar la atención requerida, ocasionando de este modo una desmejora en el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido, retrocediendo de este modo el nivel alcanzado.

Correlativamente, el actuar de la entidad accionada vulneró el derecho del usuario de elegir la IPS, por cuanto le negó su derecho a obtener un adecuado ser/icio de salud y a una prestación integral del mismo, ya que la nueva IPS no contaba con los recursos humanos para atender las contingencias en salud, lo que implicó la negativa de acceso a un servicio de igual calidad al que se venía prestando, poniendo en riesgo la salud de la accionante. Además, ignoró el derecho al usuario de la estabilidad en las condiciones del servicio.

A la anterior vulneración y en razón a la misma consideración, se suma la afectación de los principios que gobiernan la garantia del derecho a la salud, como lo son la integralidad en el tratamiento de salud y la no regresividad en la prestación de los servicios garantizados.

De este modo, puesto que los servicios que requiere la accionante para los controles de oncología, los suministra la nueva IPS CLÍNICA MEDICAN, pero con muchas irregularidades, entre otras que el: personal no es idóneo para la realización de éstas, pues de acuerdo con lo manifestado por la accionante en declaración rendida en este despacho el día de hoy, manifesto que no se fijaron en la historia clínica para aplicarle los medicamentos que eran, toda vez que le aplicaron los medicamentos plasil y la dipirona, medicamentos a los cuales es alérgica, la enfermera por salir rápido no el hizo el barrido de venas, procedimiento esencial en este tratamiento, por lo tanto, se le vulnera así su derecho a la libre escogencia de IPS, al suministro de un tratamiento integral y el principio de no regresividad.

.

Por lo enunciado, se le tutelaran los derechos invocados por la accionante, en consecuencia se ordenará a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS THEN Y CIA. COSMITET LTDA. autorizar y expedir las ordenes para que a la señora MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ, le realicen los controles por oncología en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, para lo cual deberá realizar los trámites pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Por lo demás, en vista de que el ente accionado no dio respuesta a la acción de amparo, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumen ciertos los hechos sobre los cuales descansa la acción de amparo.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expresado, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

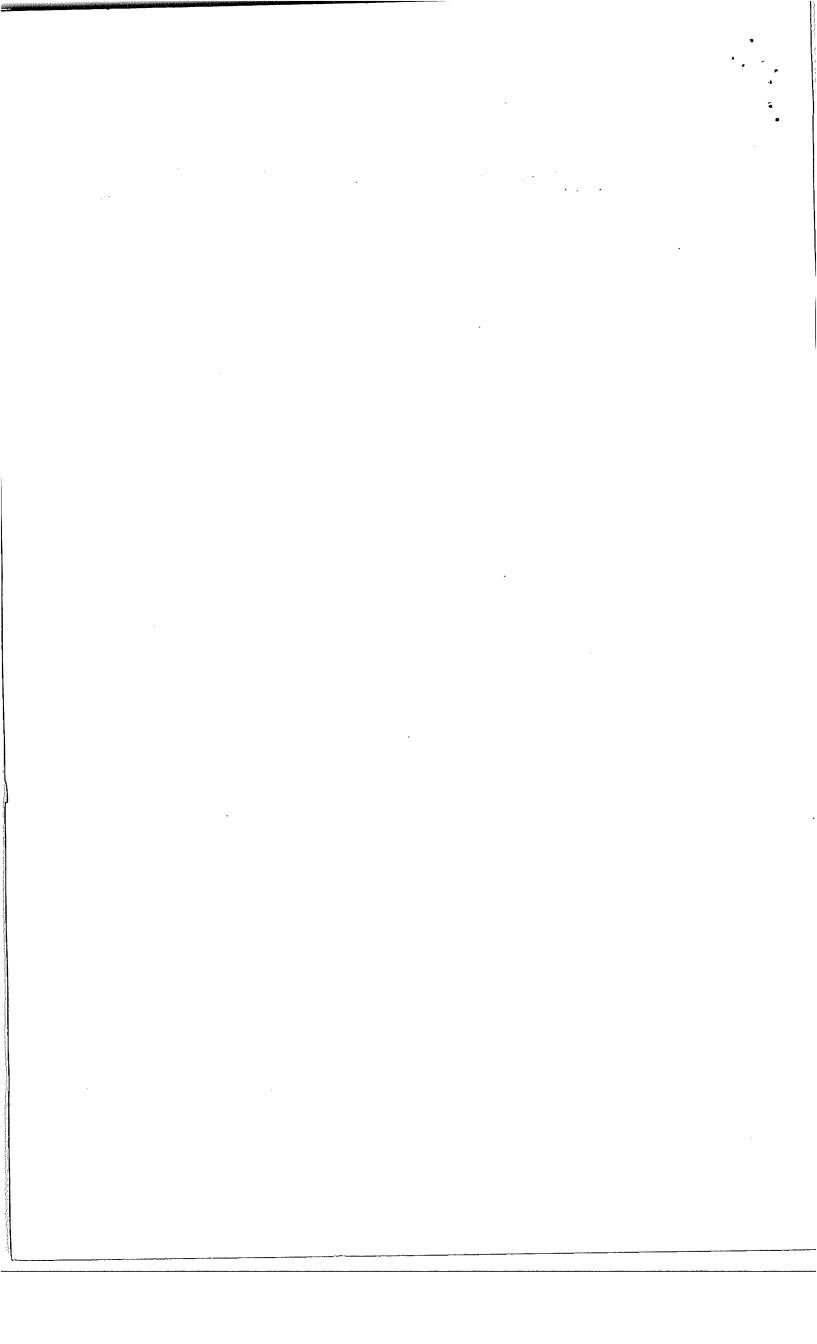
FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la ALA SALUD EN CONEXIDA CON LA VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la señora MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ, en esta ACCIÓN DE AMPARO Instaurada en contra de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS THEN Y CIA. COSMITET LTDA, conforme a las motivaciones que anteceden

SEGUNDO.- En consecuencia, la Institución accionada autorizará y expedirá las ordenes para que a la señora MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ, le realicen los controles por oncología en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, para lo cual realizará los trámites pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo ordenado, en un término no superior a TRES -3- DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveido.

TERCERO.- PRESÚMENSE veraces los hechos sustento de la acción de amparo, con fundamento en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón al hecho que el ente accionado no proporcionó la información requerida en el auto admisorio.

CUARTO.- DISPONER que el ente accionado mantenga informado al Despacho sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado, y por lo tanto se les informa de las consecuencias del desacato a este fallo de tutela contenidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de1991.



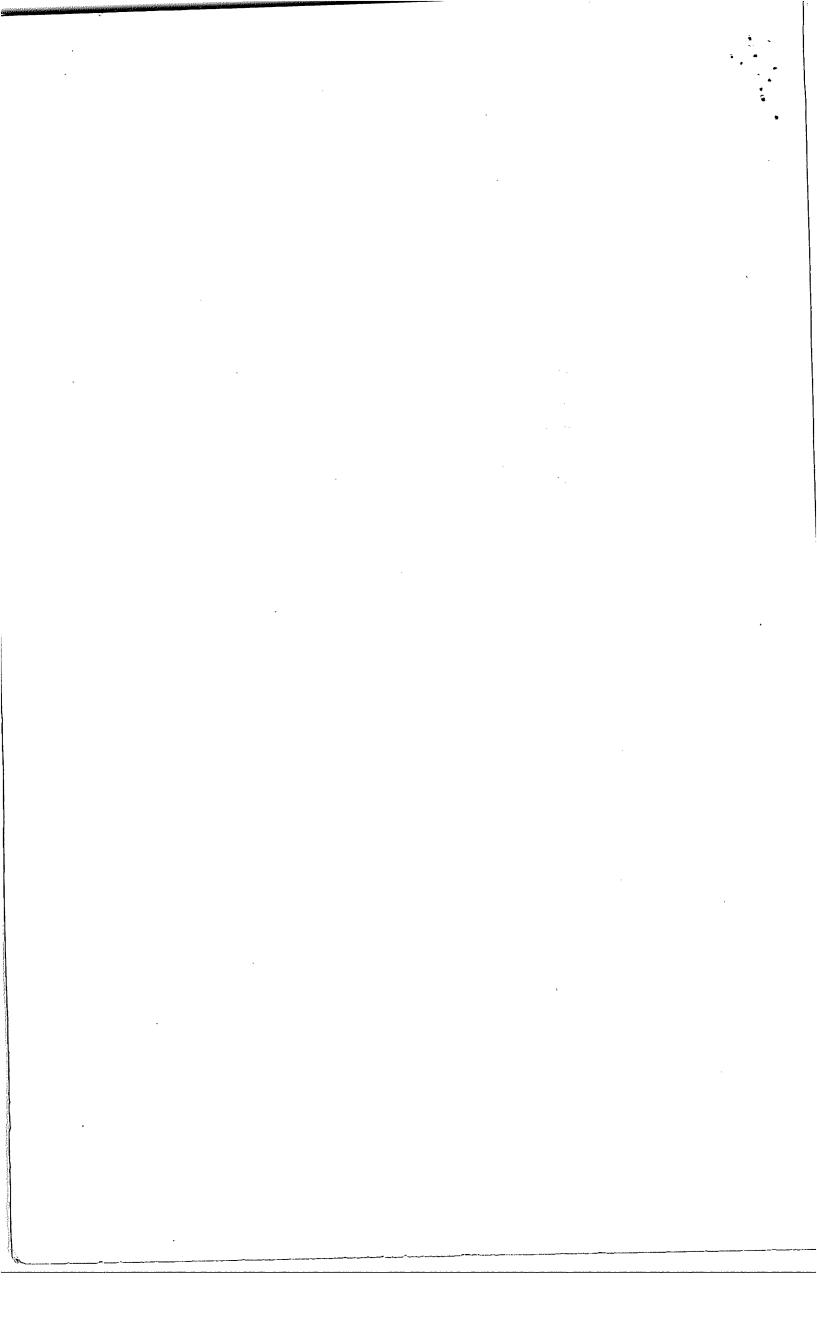
QUINTO.- NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a las partes y ADVERTIR que este fallo podrá ser impugnado dentro de los tres -3-

SEXTO- REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de que éste no fuere impugnado

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Z,

CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO



INTERLOCUTORIO Nº 1960

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de noviembre de dos milonce (2011).- (Inc. Desacato 2011-00169-00).

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud contentiva de INCIDENTE DE DESACATO a las órdenes impartidas en la providencia pronunciada dentro de la ACCIÓN DE AMPARO promovida por la señora MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ frente a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA, LTDA. -COSMITET LTDA.- representada en esta ciudad por el Dr. RUBÉN DARÍO SERGE, y a nivel nacional por el Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO en su calidad de Gerente de la Sede Principal en Cali, o por quienes hagan sus veces.

ANTECEDENTES PROCESALES.

Mediante sentencia adiada 15 de abril de 2011, se decidió amparar los derechos fundamentales constitucionales a la salud en conexidad con la vida, dignidad humana y seguridad social, por considerar este operador de justicia que se le habían vulnerado a la ciudadana MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ, por dicho organismo, habiéndose dispuesto, en consecuencia en dicho fallo, que "SEGUNDO - En consecuencia, la institución accioneda autorizará y expedirá las órdenes para que a la señora MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ, le realicen los controles por oncología en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, para la cual realizará los trámites pertinentes, a fin de der cumplimiento a lo ordenado, en un término no superior a TRES (3) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveldo..."

El 3 de octubre de 2011 la tutelante presentó incidente de desacato manifestando que COSMITET LTDA. la cambió de IPS de ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A. a la Clínica MEDICAM, cuyo servicio no es igual en calidad para el tratamiente de su enfermedad, por lo que se vio en la necesidad de instaurar acción de tutela, la cual le fue fallada a favor ordenando a COSMITET LTDA, realizar los trámites pertinentes a fin de que fuera remitida nuevamente a ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE, dando así cumplimiento a lo ordenado.

El día 3 de octubre de 2011, se requirió al gerente de COSMITET LTDA, en esta ciudad, para que sin mas dilaciones y demoras se acatara la sentencia del 15 de abril de 2011, proferida dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la abora incidentalista.

COSMITET LTDA, dio respuesta al requerimiento, por intermedio del apoderado judicial de esa entidad, en los siguientes términos:

Que la señera MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ es una paciente que viene con tratamiento para el cáncer de mama desde hace 3 años, para el año 2009 la paciente terminó el tratamiento de quimioferapia y radioterapia, temposo está tomando TAMOXIFENO.

Que la paciente está pendiente de una valoración por Oncología, en el mes de septiembre fue valorada por el ginecoencológo. Dr. CALVACHE en la ciudad de Pereira, quien solicito mamografía y control en 6 meses, requiere valoración por encología clínica y debido a múltiples inconvenientes con ÓNCOLOGOS DE OCCIDENTE se le ofreció la IPS MEDICAM en la ciudad de Manizales.

Mediante auto del 10 de octubre del año que corre, se abrió a trámito y admitió el presente incidente de desacate, siendo notificado a las partes en la misma data.

COSMITET LTDA., no dio respuesta a la admisión del incidente de desacate.

El 20 de octubre por medio de auto se ordenó recepcionar declaración a la incidentalista, diligencia que se realizaría el 27 de octubre a las 9:00 a.m.

Ç., 5.

El día 27 de octubre del presente año, se le recepcionó declaración a la señora MARTHA LUCÍA MONTOYA GONZÁLEZ, en la cual informo que COSMITET LTDA. la remitió a ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE con orden N° 25121290 del 22 de septiembre con la cual se dirigió a dicha entidad y en ésta le informaron que le habían carcelado los servicios a Cosmitet Ltda. desde el 13 de septiembre de 2011, nuevamente se dirigió a la EPS y el auditor le dijo que tenía la orden para enviarla a MEDICAN o para Bogotá con todos los gastos pagos a lo que ella respondio que porque hacian eso si les salta más caro que la enviaran para ONCÓLOGOS que era un lugar especializado y lo tenemos en esta ciudad, y hasta la fecha no le han autorizado el control de oncología en Oncólogos de Occidente y el control estaba programado para el mes de septiembre por lo cual se encuentra bastante perjudicada, también le ordenaron una biopsia la cual debe aprobar el ciruíano oncologo Dr. Germán Arango y no tiene razón ya que la mando el radiólogo Dr. Juan David López.(allega copia de la orden).

Por auto de fecha 27 de octubre de 2011, se requirió nuevamente los gerentes de COSMITET LTDA, en Cali y en esta ciudad a fin de que informaran si ya habian dado cumplimiento al fallo de tutela del 15 de abril de 2011, a lo cual guardaron silencio.

Mediante providencia del 3 de noviembre del año que avanza, se ordenó oficiar a Oncólogos de Occidente a fin de que informaran al despacho, por que razón no le estaban prestando los servicios médicos que requieren los usuarios de COSMITET LTDA, y sí actualmente esa entidad tiene contrato con esa EPS.

El día 8 de noviembre de 2011, ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A. informa que esa entidad no presta servicios de consulta especializada a pacientes remitidos de COSMITT LTDA, ya que en este momento no hay contratación vigente para la atención de los mismos. Fecha de finalización de contrato el 13 de septiembre de 2011.

Este juzgador consciente de que el incumplimiento a una

orden impartida en un fallo de tutela no tierie como única y exclusiva respuesta, el incidente de desacato, sino más bien que el principal objetivo es hacer cumplir lo dispuesto, estimo prudente agotar la instancia de REQUERIMIENTOS a COSMITET LTDA, representada por sus gerentes general con sede en la ciudad de Caii y el de esta ciudad, a fin de que dieran cumplimiento al fallo de tutela y por ende al incidente de desacato. No hubo respuesta por parte de esa entidad.

Para resolver lo perfinente, este Juzgado hace las siguientes

CONSIDERACIONES

En relación con el trámite del incidente de desacato y la competencia para su resolución el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. <u>La consulta se hará en el efecto devolutivo "(la expresión resaltada doclarada inexequible por la H. C. C., sent. C-243 mayo 30/96).</u>

Al tenor de lo dispuesto por la norma preinserta el desacato se fundamenta esencialmente, en el no cumplimiento por el accionado a la orden impartida por un juez dentro del trámite de una accion de amparo. En el failo de inexequibilidad aludido la Alta Corporación expresó:

"B En segundo lugar, conviene precisar cuál es el funcionario judicial competente para imponer la sanción por desacato. Es decir, que la Corte debe responder la qué juez se está refiniendo el ari, 52 bajo examen, cuando dice que la sanción será impuesta "por el mismo juez".

"De la lectura del Incise del articulo 52, se deduce claramente que el adjetivo "mismo" se utiliza para referirse al juez de primera instancia, o, según el caso al juez que profirió la orden, toda vez que exclusivamente a el se retiere el inciso primero del artículo. No importa si dicho juez conoció en primera o en segunda instancia, loda vez que el tenor de lo prescrito por el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, la impugnación del fallo no es óbice para su cumplimiento: es decir, aún mediando impugnación el fallo debe ser cumplido de inmediato."

Dijo la Honorable Corte Constitucional en sentencia de tutela de febrero 6 de 1996 con ponencia del Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO:

"Ha dicho la Corte Constitucional que el art. 52 trascrito, siguiendo la orientación de otros Estatutos Procesales, establece claramente la competencia del juez que ha conocido la acción de luteia en primera instancia para hacer cumplir la sentencia, queda pues, dotado de una serie de poderes, incluso la conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de modidas que dichas normas contienen pare el cabal cumplimiento del fallo de tuteia. Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuera así se afectarian la validaz sociológica y jurídica de la orden de tuteia..."

Naturalmente que la noble y sublime misión del administrador

de justicia no se circunscribe y orienta de manera exclusiva a la imposición de unas sanciones a los órganos en cabeza de sus representantes, renuentes al acatamiento del fallo, sino a un efectivo y concreto cumplimiento de las órdenes dadas. En rigor legal, el operador jurídico debe agotar todas las gestiones para materializar, por sobretodo, el sometimiento y acato a la decisión y, como último recurso, aplicar los correctivos y sanciones a lugar, lo que tampoco se erige en una excusa y ocación más para dejar de cumplir posteriormente con la providencia de amparo. Cuando el juzgado determinó en aquella ocasión, requerir al Gerente General del órgano accionado, para que adelantara las gestiones necesarias para el cabal acatamiento, era otro espacio más de que disponia para ceñirse a lo mandado por el despacho, pero ninguna atención le mereció

La vinculación directa del Gerente de la Sede Principal, no sólo tenta como propósito esencial que el representante legal a nivel nacional diera estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sino atarlo a las resultas del incidente y propender por todos los medios el cumplimiento de la sentencia. Es decir, que dentro del ámbito de sus funciones y competencias realizara las gestiones indispensables para alcanzar el efectivo cumplimiento de la decisión y como lo dice la Corte Constitucional "... evitar toda nueva violación y amenaza, perturbación o restricción y disponer todo "lo necesario para que el derecho sea libremente ejercido sin más requisitos". Es decir que el juez no puede emitir lo jurídicamente permitido para hacer cumplir la orden de tutele... " (Sentencia SU-1158 del 2003 MP, MARCO GERARDO MONROY CABRA).

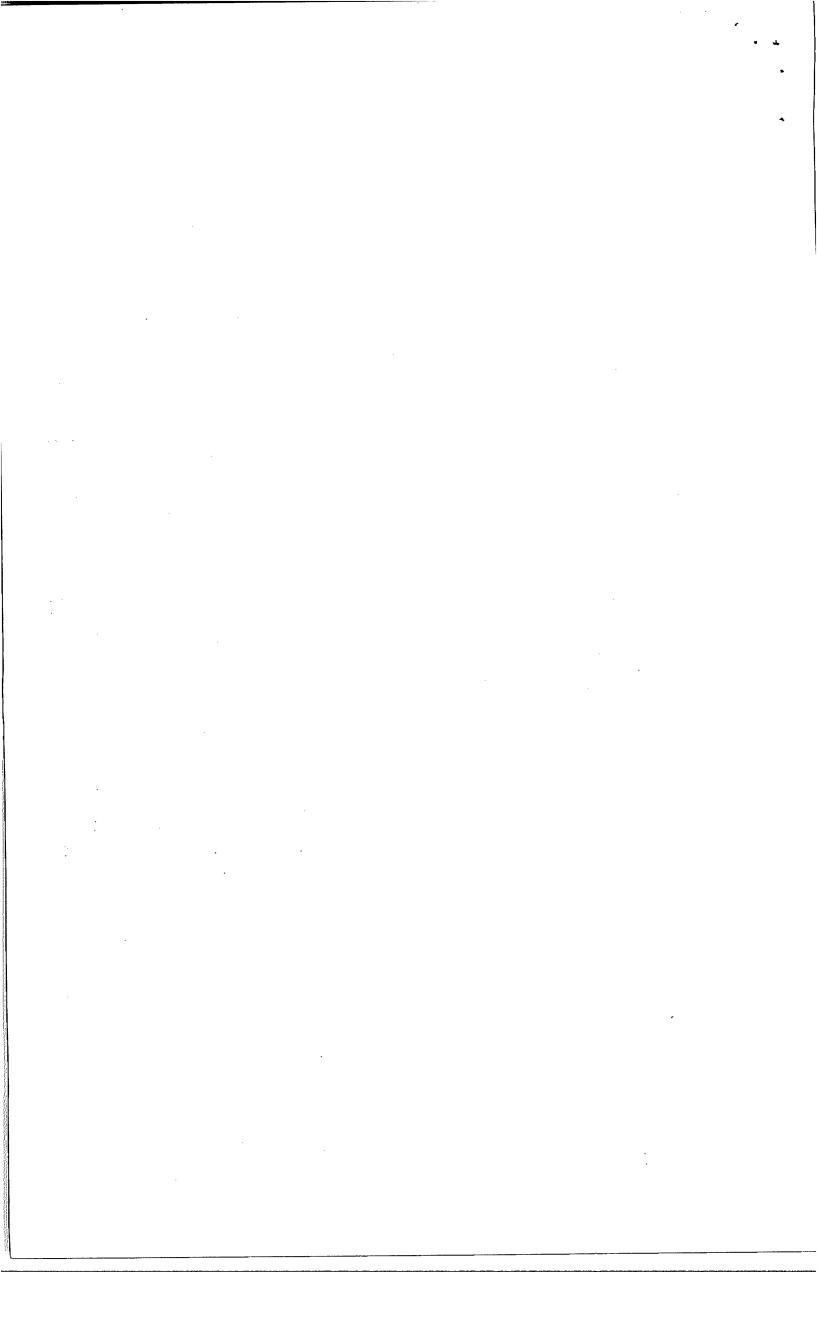
Obran en el expediente pruebas, de que COSMITET LTDA, no ha realizado los tramites necesarios para dar cumplimiento al fallo de tutela, en el cual se le ordenaba realizar los tramites pertinentes para que le realizaran los controles de oncología en la IPS ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE S.A en esta ciudad. Es decir, COSMITET LTDA, ha hecho caso omiso a lo ordenado por el Juez de primera instancia.

El argumento de COSMITET LTDA, es que ha tenido múltiples inconvenientes con ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE por lo que se la ofrecio a la paciente que fuera valorada por el Oncologo Clínico Dr. Gilberto Ocampo en la IPS MEDICAM de esta ciudad, igualmente el auditor de Cosmitet le ofreció enviarla a Bogota con todos los gastos pagos, a lo que ella se negó, pues en fallo de tutela el señor Juez ordenó que los controles fueran realizados en ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE.

Se deja constancia que COSMITET LTDA., expidió orden de servicios N° 25121290 para control per encología remitida a ONCÓLOGOS DE OCCIDENTE el 22 de septiembre, con conocimiento de que el contrato de esa EPS con esa IPS había finiquitado el 13 de septiembre de 2011, con lo anterior se demuestra una vez más la negligencia y la falta de seriedad por parte de esa entidad.

Además las determinaciones tomadas en una acción de tutela deben ser cumplidas con la urgencia requerida por quienes son vinculados mediante las determinaciones adoptadas por el despacho, lo confirma la Alta Corporación de Administración de Justicia Constitucional cuando destaca:

"... la exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona (que se constituye en su derecho fundamental) de acceder materialmente a la administración de



Justicia sino para sustener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho.

"A no dudarlo, un signo inequívoco de decadencia institucional y de debilitamiento de la democracia es la pérdida del respeto y acatamiento a las determinaciones de los jueces, encargados de definir el derecho y de suministrar a la sociedad, con arregio a la Constitución y a las Leyes, las fórmulas pacificas de solución de los conflictos que surgen en su seno.

"<u>La actitud de desacate a les providencias de les jueces, per le que significa come forma de desestabilización del sistema jurídico, debe ser sancionado con severidad...</u>" (Sentencia 1-1686 de 2000 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO).

Y en sentencia T-329 de 1994 con ponencia del mismo funcionario dijo:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revesidos de autoridad sufficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

"Un sistema juridico que unicamente descansa sobre la base de verdades teóricas, no realiza el orden justo preconizado en el preámbulo de la Carta. Tan precario sentido tiene una estructura judicial que no adopta decisiones con la rapidez y oportunidad requeridas como una que funcione adecuadamente pero cuyos fallos, por falta de cumplimiento de quienes están obligados per ellos, se convierten en meras teorias. En tel hipótesis no sólo se quedan escritas las providencias mismas sino las normas sustantivas que las sinven de fundamento.

"En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mísmo un hecho flagrantemento violatorio del ordenamiento fundamental.

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y tedas las personas públicas y privades, tienen el deber de acatar los fellos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Dasta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la abligación perentoria e inexcusable de cumplidos, máxime el están relacionados con el imperio de las garantias constitucionales.

El acceso a la administración de justicia, garantizado en el articulo 223 superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial, y claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una cuiminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

"Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de lusticia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz termino el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interes subjetivo de quien ha sido victima

. . . 2.3

de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización."

También ha dicho la Honorable Corte Constitucional que:

"El incumplimiento de la orden dada en un fallo de tutela no tiene como única respuesta judicial el incidente de desacato, sino que la principal respuesta es hacer cumplir lo ordenado.

"Las órdenes que sa den en una sentencia de tutela son para ohedecerlas. Si ocurre lo contrario, en muchas ocasiones se acude al incidente de desacato que requiere de responsabilidad subjetiva para que prospere. Pero lo anterior no quiere decir que el juez, una vez tramitado el desacato se desatienda y archive el expediente. El desacato es un simple incidente..." (Sentencia T-1038 de agosto 9 de 2000, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

En el plenario aperece fehacientemente acreditado que a la tutelante no se le ha cumplido con lo ordenado en el sentido de que esa entidad realizará los tramites administrativos necesarios para que realizaran los controles y el tratamiento de oncología en la IPS ONCÓLGOS DE OCCIDENTE y el no acatamiento a las órdenes del juzgado queda demostrado con la renuencia de la EPS a cumplir lo ordenado.

Esta agencia judicial no puede menos que expresar su profunda preocupación por el incumplimiente manifieste de la sentencia de amparo, vuinerando grave y seriamente los derechos fundamentales, quebrantando de manera flagrante la Constitución Política de nuestro país, pues los encargados de acoger y cumplir estrictamente lo resuelto no pueden considerar que esto queda sujeto, para su real y efectiva ejecución, al arbitrio de empleados de la entidad, tanto más cuando dos (2) bienes supremos del hombre como son la salud y la vida en condiciones dignas están en gran peligro.

No obstante que este juzgado vinculó al gerente general de la EPS accionada, para su sanción se deberá recurrir a lo ordenado en la Ley 734 del 2002, para cuvo efecto se ordenara librar comunicación a la Procuraduria General de la Nación para que adelante la investigación correspondiente contra dicho gerente. Lo anterior se hace en cumplimiento a lo definido en la acción de tutela 963 del 2005 emanada de la Corre Constitucional, en la cual expresó:

"Siendo ast los jueces de tutela deberán recurrir a los mandatos de la Ley 734 de 2002, es decir, a las previsiones del Código Disciplinario Único para tramitar las imputaciones contra los funcionarios públicos reciperidos para el cumplimiento de las sentencias de tutela, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicio de su facultad de sancionar el principal obligado, previa la tramitación del incidente de desacato regulado en el artículo 52 de la citada normatividad."

Lo narrado en precedencia es suficiente para imponérsele a los representantes del organismo accionado en la ciudad de Cali y en esta ciudad las sanciones que consagra el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

A su turno, el artículo 53 del citado Estatuto Legal consagra:

"Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en

. .

fraude a resolución judicial, prevaricato cor omisión o en las sanciones penales a que hublere lugar.

"También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo elecutoriado en proceso en el cual haya sido parte".

Siguiendo dichos lineamientos se ordena que por Secretaría se expidan con destino a la justicia penal competente, las copias necesarias para que se adelante la investigación penal en el precepto señalado.

A todos y cada uno de los representantes ya citados se les impondrá una SANCIÓN DE ARRESTO por el término de CINCO (5) DÍAS.

El Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO purgará dicha pena en el Comando de la Policía de la ciudad de Cali, ello atendiendo su investidura y calidad personal, y UNA MULTA equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VICENTES.

El Dr. RUBÉN DARIO SERGE, quien resido en esta ciudad cumplirá con la sanción de arresto por igual término en el Comando de la Policía de esta localidad y cancelará una multo de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

La dosificación de las senciones impuestas, salvo mejor criterio, obedece en esencia a que los grados de responsabilidad son mayores en quienes tienen más autoridad y poder de decisión.

Para los efectos aludidos, se dispone librar oficio a los señores Comandantes de las instituciones policiales, solicitándoles su cooperación con el objeto de que las personas sancionadas puedan cumplir en dichos lugares las sanciones de arresto que se les impone.

En virtud de lo anteriormente narrado, El. JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESURLVE:

PRIMERO.- DECLARAR que los señores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO y RUBÉN DARÍO SERGE, en sus calidades de representante legal a nivel nacional y Coordinador regional. INCURRIERON EN DESACATO al incumplir las crdenes impartidas no sólo en la cantencia del 15 de abril de 2011, sino también en el tramite incidental respectivo, todo lo precedente en consideración a que ninguno de ellos acató las decisiones del Juzgado.

SEGUNDO.- IMPONER como consecuencia de lo dicho, a los citados ciudadanos las siguientes SANCIONES:

A) A todos y cada uno de los representantes ya citados se les impondrá una SANCIÓN DE ARRESTO por el término de CINCO (5) DÍAS.

B) Al Dr. MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO purgarà dicha pena en el Comando de la Policia de la ciudad de Cali, ello atendiendo su

investidura y calidad personal, y UNA MULTA equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

El Dr. RUBÉN DARIO SERGE quien reside en esta ciudad cumplirá con la sanción de arresto en el Comando de la Policía de esta localidad y cancelará una multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Las multas deberán ser consignadas a nombre del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta corriente Nro. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia S.A., a quien se la remitira las copias de esta providencia para los efectos legales

Para los efectos aludidos, se rlispone librar oficio a los señores Comandantes de las instituciones policiales, solicitándoles su cooperación con el objeto de que las personas sancionadas puedan cumplir en dichos lugares las canciones de arresto que se les impone.

TERCERO.- Se advierte y notifica de manera perentoria a los sancionados que no obstante la SANCIÓN impuesta, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto que se abstengan de voiver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO. REMITASE copias de este incidente a la Fiscalla General de la Nación para que se investigue a los respectivos funcionarios Doctores MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO y RUBEN DARIO SERGE, por los delitos en que hayan podido incurrir conforme el articulo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.-NOTIFÍQUESE esta previdencia a las partes por el medio más eficaz y expedito.

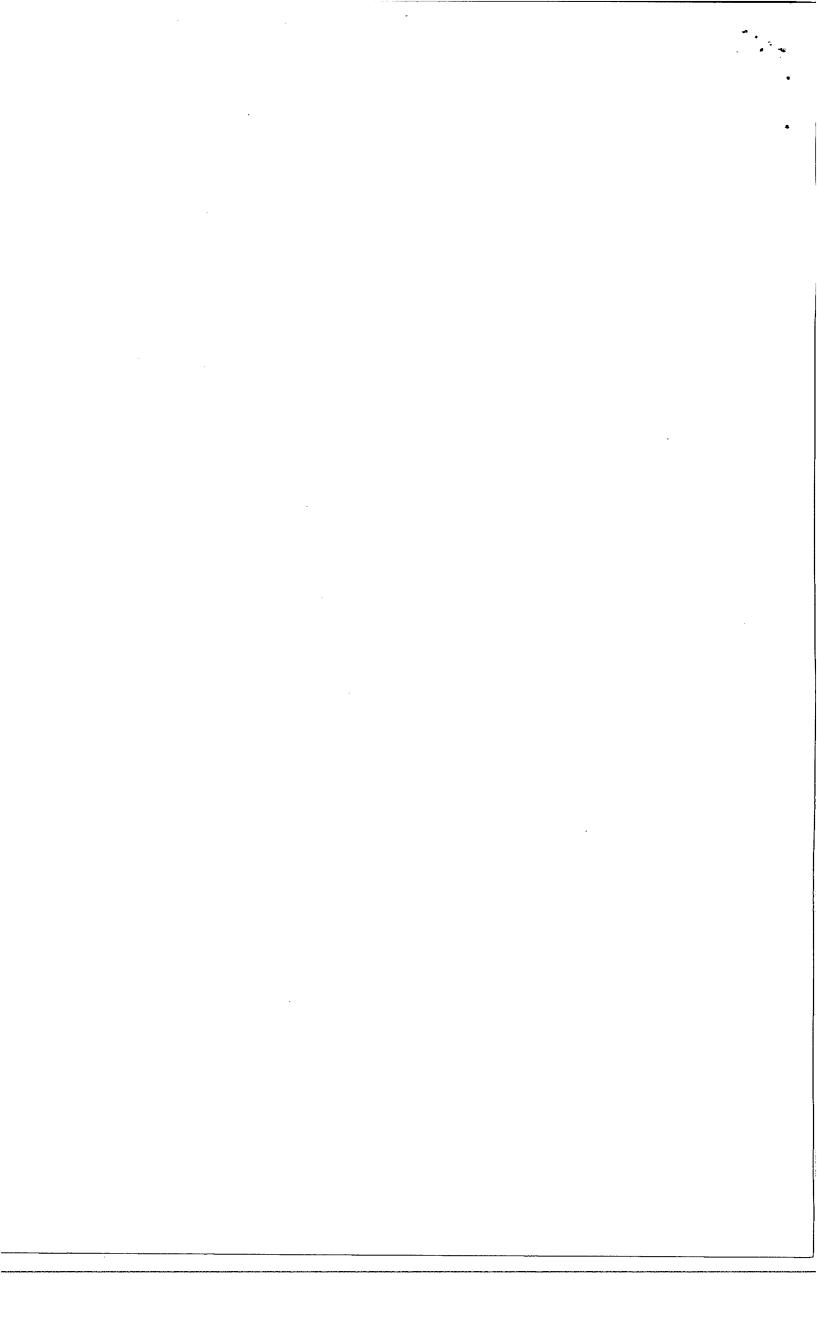
SEXTO. En el efecto suspensivo CONSÚLTESE esta providencia con el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad para lo cual se le enviará el expediente incidental, por intermedio de la Oficina Judicial para que sea repartida.

SÉPTIMO.- Se deja expresa constancia en el sentido que esta providencia también es susceptible del recurso de impugnación.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ALBERTO VALENCIA OCAMPO





Género: FEMENINO

ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



Software 'SAHICO' Version 2.1.29.2 @ - www.toc.com.co @ - Firma Digitalizada

SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS

Nombre: MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALEZ

Fecha de Nacimiento: sábado, 05 de enero de 1952

Edad: 67 Año(s) Número: 24310889 Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Identificación: Propiedad: PROPIA Residencia: Dirección: CRA 29 NRO69-93 PALERMO

Ciudad: MANIZALES (CALDAS) Teléfono(s): 8872375, 3103901229, 3128631051

Seguridad Social: Entidad: COSMITET LTDA

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: POS

Historia Clínica No: 000000024310889

Fecha de Atención: viernes, 28 de junio de 2019 a las 09:37

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - MANIZALES (CALDAS) - SAN MARCEL

Diagnóstico(s):

Código Nombre C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

Ubicación TNM Estado: I N: 0 M: 0 T: 1 DERECHO

ONCOLOGIA

No. Servicio	Codigo	Cantida
1 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA (POS)	CUPS: 8	890378 1



Coule 200-3 Feche: 2013-08 11 CB.41 CSt and 1 JPC | Impressions / Fesher 2013-08-26 09/46 Usuage 1 307 | Not Chapmal MEDICOLOGNS UT COCHDENIESSAS , SE CALLEGISM 29. 78 SARRIO SAN WAY, OEL FBX. 3930 / - 145 800 9441 SOLUTION OF THE PROPERTY OF TH MORIE MARTHA CUCIA MONTOVA CONZALAC permit Office Not 000000240 10000 School Peners of the Constant Tudacti MaMitanes (CALLAS) Palés not or No. 2075, 3193991229 redembly Direction CRA 29 NROC9-93 PALEDING *128631053 Loyer and Socials Enddock CoStatter (TDA Plant POS OVITURED ON THE BEATHER CONTRIBUTION The de Affindo: CoTIZARTE na de Mención: vernes, 78 de Finio na 2019 a las 05:37 A SECOLOGICA CONTROLOGICE DEL CAGNETAL - MANTI ALES CONTRACE ASSET LOWAY MAL (E)000 Eth (5) MMT nowadidit Braces Querra E TO SUPERALICATION DE LA MANA, PARTE NO ESPECIFICAD ALBOICE. No. 2 ra 8003277^{\dagger} เซียบว THE STATE OF COURSE OF CHARMAN PROPERTY OF STATEMENTS BY STATES BY STATES OF COLORS

: :



ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE S.A.S CALLE 92 # 29 - 75, BARRIO SAN MARCEL

PBX: 8933440 - Citas: 8933441



SOTTWARE SAMICU

version

1

.29.2 W - WWW.toc.com.co W - Firma Light

CONSULTA MEDICA ESPECIALIZADA

Nombre: MARTHA LUCIA MONTOYA GONZALEZ

Fecha de Nacimiento: sábado, 05 de enero de 1952

Edad: 67 Año(s) Número: 24310889

Género: FEMENINO Identificación: Propiedad: PROPIA

Tipo: CEDULA DE CIUDADANIA

Historia Clínica No: 000000024310889

Residencia: Dirección: CRA 29 NRO69-93 PALERMO

Ciudad: MANIZALES (CALDAS) Teléfono(s): 8872375, 3103901229, 3128631051

Seguridad Social: Entidad: COSMITET LTDA

Tipo de Afiliado: COTIZANTE

Tipo de Usuario: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Plan: POS

Fecha de Atención: viernes, 28 de junio de 2019 a las 09:37

Sede de Atención: ONCOLOGOS DEL OCCIDENTE - MANIZALES (CALDAS) - SAN MARCEL

Medidas:

Masa Corporal Superficie Corporal Talla Peso 25.19 SOBRE PESO 1.57 Mts² 152 Cms 58.20 Kgs

Diagnóstico(s):

Jbicación TNM Código Nombre Estado: I T: 1 N: 0 M: 0 DERECHO C509 TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA

Indice(s):

marce(a).				
No Escala	Valor			
1 KARNOFSKY	90%			
Signos Vitales:			Presión Arterial	
Frecuencia Cardíaca	Frecuencia Respiratoria	Temperatura		
77 ppm	18 rpm	37 °C	120/75 mm de Hg	

NOTA DE EVOLUCION Y TRATAMIENTO

Subjetivo

Ca DE MAMA DERECHA T1C NO MO EC I (OCTUBRE /2007) RECEPTORES NEGATIVOS Y HER2 POSITIVO 3+. TRATADA CON CIRUGIA

SE OPERÓ DE LAS HEMORROIDE. CONTINUA CON DOLORES ARTICULARES POR ARTROSIS EN MANEJO CON ORTOPEDIA Y NEUROCIRUGIA. . NO TOS NO DISNEA. YA SIN RECTORRAGIA. OCASIONALES SINTOMAS VASOMOTORES. COME BIEN Y DUERME SIEMPRE QUE TOME ZOLPIDEM INTERMITEMENTE. ACTIVA Y LLEVANDO UNA VIDA NORMAL. TRAE RX DE TORAX DEL 02/05/19: SIN METASTASIS , ECOGRAFIA DE ABDOMEN Y PELVIS 07/05/19: SIN METASTASIS Y CCV # 0015062 DEL 08/05/19 CITOSALUD: SIN MALIGNIDAD

Objetivo

MUCOSAS ROSADAS Y HÚMEDAS, SIN ADENOPATÍAS EN EL CUELLO, AXILAS NI EN INGLES. RUIDOS CARDIACOS RÍTMICOS Y SIN SOPLOS. BIEN AIREADA, MURMULLO VESICULAR LIMPIO SIN RUIDOS AGREGADOS. ABDOMEN BLANDO Y SIN MASAS, PERISTALTISMO POSITIVO. NO EDEMAS DE MIEMBROS INFERIORES. MAMAS PÉNDULAS, PEZONES EVERTIDOS NO MASAS. LAS CICATRICES SANAS Y RECONSTRUCCION SANA, NECROSIS GRASA EN LA MAMA DERECHA

Analisis

SIN EVIDENCIA DE ACTIVIDAD TUMORAL.

Plan Tratamiento

CITA EN 6 MESES SIN EXAMENES

Ozoraciones Fecha 2014-05-28 09 41 U. Sedo 1 JFO Empresiones Pach. 2018-06-28 09-45 Vs. 46 -PBA. 3933 160 131 3010 441 CONSULTA MEDICA POPECIALIZADA Picture Offision No: 000005024310-60-THE MARTILL LEGIP MONTOYA CONCALL and to been Pecka de Nacimienos sebas com los solos 1950 Connection of the control of the con CAMPANAL SERVICE restriction Frogether PROFIA 14. Transactive (ALDES) 7816 (2004) 253 We sidencial Direction: CRA 'Y NAORY 13 PALETON' 312851:001 ACTO TOTANSOL OSECTE TOTANS OF A VI Tipe de Use, non misiment in RIBUTATO 209 ata:3 Ties de Afriede: COTP-WIE the same of the sa the second of second 28 de planto se 20, in the 1900 in called another uncolors del occidente l'amientes (calenda) JAN HAL Mass Corporal Sychology Corporal 25 to sobre peso *(2)00/20 : 51 Hz MAL PélospidU en moster is DERECHO Estado. 1 THOU HAS THE USE OF HAMA STORE OF SEPECTHEOREM CARLOPINY ize silla unpie Prequencia Rest ratorio sosibies :; 1200 6 600 64 - रही OTATION AND A TRAINING BUILDING GITT HANN DERFORM FICTOR (BUT, F YOUR BUT / 2007) RECEPTIVES FROIT IN SINTER PUBLICANCE BEFORE TRAINED BERFORM THER ACIA, RITURE CONTINUES CONTINUES OF BOUCKES AND HOURARES INCREMENDED SON PROPERTY MEDICOLORUMENTAL AND DE LAS ESMOCROUDES CONTINUES AND BOUCKES AND RECTORRAGE OF CONSTONALES AND PROPERTY OF A SINTERCTORRAGE OF CONSTONALES AND CONSTONALES AND CONSTONALES AND CONSTONALES AND CONTINUES AND CON " TERAFIA, RT A COSSUMS A PRICEDAS. SIN ADDINOPATINS EN EL CHELLO A CASCAL EN MEGA A RUBONS CARDINGOS RÍTRICAS Y SIN SCILLOT. SIEN A CONTRADA VESTOLIA DE LA CARDINAL LIMPLO SIN AUTOS CARRENOS Y SINCIAS A VESTOLIA DE LA CARDINAL LIMPLO SIN AUTOS CARRENOS Y SINCIAS A CARDINAL SINCIAS A RECONTRADA CONTRADA AND SIDE OF THE CASE OF THE CO. LIMITARIO DE ACHORDO TOTACIAN. कार्यसंसाहात । व * A CHARLES SHOULD THE